

384R0634

13. 3. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 70/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 634/84 DE LA COMISIÓN**

de 12 de marzo de 1984

**referente a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones y exportaciones de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 24,

Considerando que el mercado comunitario del almidón sufre perturbaciones debido a la importación a bajo precio de cantidades crecientes de productos competidores; que, de acuerdo con la información disponible, dichos productos competidores son esencialmente éteres y ésteres de almidones y féculas, de la subpartida ex 39.06 B del arancel aduanero común; que, por consiguiente, resulta indispensable seguir con atención la evolución de los intercambios de estos últimos productos; que, a tal fin, procede prever las medidas que permitan a la Comisión disponer de la información necesaria respecto de los productos de que se trate, considerados separadamente de los demás productos de la misma subpartida arancelaria;

Considerando que parece adecuado prever la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3601/82 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1982, referente a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones y exportaciones de determinados productos agrícolas<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3461/83<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que se refiere a los intercambios con terceros países de éteres y ésteres de almidones y féculas, de la subpartida ex 39.06 B del arancel aduanero común, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, para cada mes del año civil, a más tardar cuatro semanas después del final del mes considerado, los datos siguientes:

- a) cantidades importadas, desglosadas por países de origen,
- b) cantidades exportadas, desglosadas por países de destino,
- c) valor estadístico de las cantidades contempladas en las letras a) y c).

*Artículo 2*

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones siguientes del Reglamento (CEE) nº 3601/82:

- puntos B y C del apartado 3 y letras a) y c) de los apartados 4 y 5 del artículo 1,
- artículo 3.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1º de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1984.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 345 de 8. 12. 1983, p. 11.